



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
Correo: [j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar, Cesar

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ROSANA DURÁN MORALES.

DEMANDADO: MARVIN JASSIER MEJÍA MEJÍA.

RADICACIÓN: 20-001-31-10-002-2010-00675-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2-7 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-5 *ibídem*, e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. No indica de manera concreta el valor de la cuota pretendida.
2. La demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección electrónica del demandado; pero tampoco demostró haber cumplido la norma citada, que expresa: *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Además, no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y en ese caso queda sin practicarse la diligencia como lo establece la ley.
3. Debe agotar recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40 Ley 640 de 2001<sup>1</sup> para adelantar procesos relacionados con obligaciones alimentarias.

---

<sup>1</sup> <sup>1</sup> “ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo [35](#) de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias...”

4. En los hechos no brinda información sobre la capacidad económica del demandado que es uno de los presupuestos para fijar alimentos; no indica ni demuestra la actividad laboral, comercial, industrial y patrimonio del demandado que le permita aportar la cantidad pretendida.

Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas a la demanda, so pena de su rechazo.

TENER a la señora ROSANA DURÁN MORALES como representante legal de la menor MARYITH SOFÍA MEJÍA DURÁN, por ser su madre biológica.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**933c773499c619e903624e292ae55a2a19889552d1d67b3d92972190588a639b**

Documento generado en 21/09/2021 02:22:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**